



ESTUDIOS DE GÉNERO Y FEMINISMOS

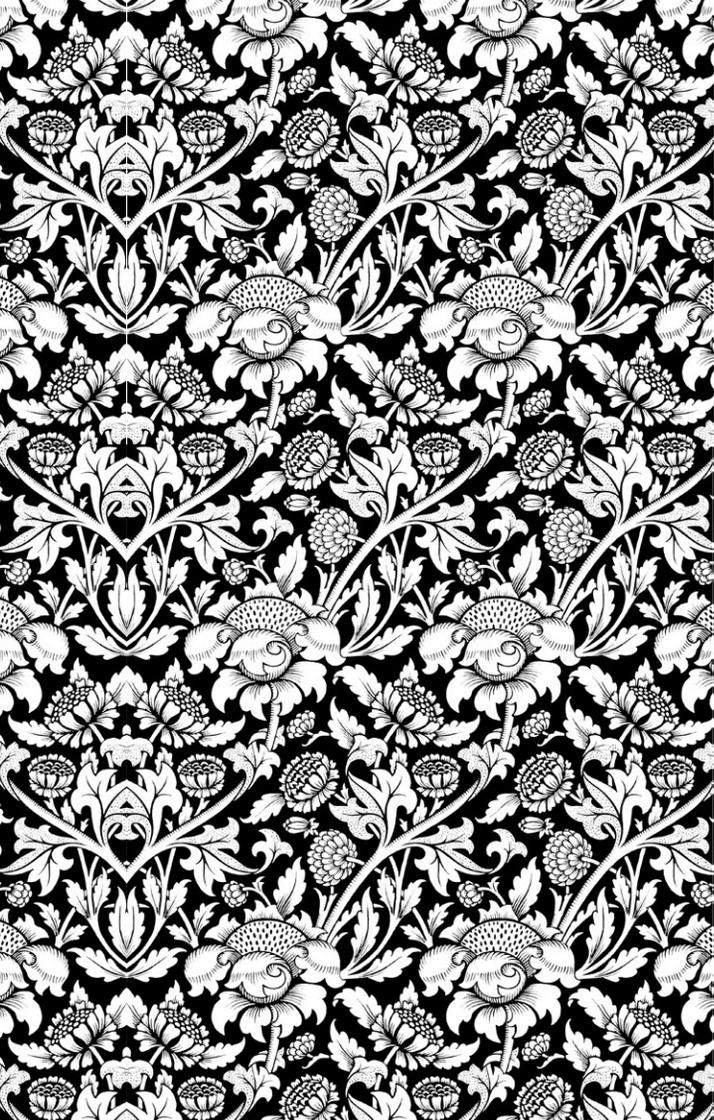
-12-

FEMINISMOS Y DERECHO



Aleida Hernández Cervantes
Isabel Lucía Rubio Rufino





NOTA SOBRE LA PORTADA



Esta revisión del arcano sin número del Tarot de Marsella conceptualiza el comienzo de un nuevo recorrido de una Loca que camina hacia delante y que porta su conocimiento encuerpado en un itacate.



La palabra *itacate* proviene del náhuatl *itacatl*. El término refiere tanto a la provisión de alimentos que una persona lleva a un viaje como al contenedor (caja, bolsa, mochila) en el que serán transportados. También es la palabra que utilizamos en México para nombrar la comida (tentempié) que llevamos a la escuela o al lugar de trabajo, y para referirnos a la comida sobrante que, después de un convivio, se reparte entre las personas invitadas.

En la universidad, el *itacate* nos sirve, además, como un concepto-metáfora para poner en práctica una maniobra inusitada en la academia global actual: un don que, como todo regalo, no genera deudas. Este acto permite que prevalezca la espontaneidad, la relación directa e informal y algo muy cercano al entusiasmo, que conduce a La Loca sin número del Tarot de Marsella a seguir el camino, encantada con su propio placer.

FEMINISMOS Y DERECHO





FEMINISMOS Y DERECHO

Aleida Hernández Cervantes

Isabel Lucía Rubio Rufino



Catalogación en la publicación UNAM.

Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: Hernández Cervantes, Aleida, autor. | Rubio Rufino, Isabel Lucía, autor.

Título: Feminismos y derecho / Aleida Hernández Cervantes, Isabel Lucía Rubio Rufino.

Descripción: Primera edición. | México : Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones y Estudios de Género, 2022. |

Serie: Colección Itacate. Estudios de género y feminismos ; 12.

Identificadores: LIBRUNAM 2173853 (impreso) | LIBRUNAM 2173996

(libro electrónico) | ISBN 9786073067331 (impreso) |

ISBN 9786073068215 (libro electrónico).

Temas: Jurisprudencia feminista -- México -- Historia. | Mujeres --

Condición jurídica, leyes, etc. -- México -- Historia. | Discriminación sexual

en la administración de justicia penal. | Mujeres -- Crímenes contra --

Leyes y legislación -- México.

Clasificación: LCC KGF462.W64.H47 2022 (impreso) |

LCC KGF462.W64 (libro electrónico) | DDC 346.720134--dc23

D. R. © 2022, Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México

Centro de Investigaciones y Estudios de Género

Torre II de Humanidades, piso 7, Circuito Interior,

Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México

<https://cieg.unam.mx>

Primera edición electrónica: diciembre, 2023, CIEG-UNAM

ISBN de colección: 978-607-30-6625-9

ISBN del volumen: 978-607-30-6821-5

DOI: <https://doi.org/10.22201/cieg.9786073068215e.2022>

Imagen de portada: *La Loca* (J.Oda a Jodo), ilustración, 2020 (orgiaprojects.org)

O.R.G.I.A (Carmen G. Muriana, Beatriz Higón y Tatiana Sentamans):

publicado originalmente en Elena-Urko, O.R.G.I.A y Parole de Queer, 2020.

«La papitriz, ¡enamorate y la loca. Un breve revolcón transmarikabollo

con el tarot», en VVAA (h)amors húmedo. Madrid, Continta me tienes, pp. 91-111.

Diseño de colección: *Modesta García Roa* y *Lucero Elizabeth Vázquez Téllez*

Diseño de interiores y de portada: *Lucero Elizabeth Vázquez Téllez*

Colección Itacate: colaboración del Proyecto Itacate (Grupo FIDEX,

Centro de Investigación en Artes, CIA, de la Universidad Miguel Hernández/

Centro de Investigaciones y Estudios de Género, CIEG-UNAM, 2022-2024)

Esta edición y sus características son propiedad de la UNAM. Queda prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Hecho en México

ÍNDICE



- 9 Presentación
Itacate: una invitación al recreo,
a la fiesta y al viaje
MARISA BELAUSTEIGUIGOITIA RIUS
- 15 I. Críticas feministas al derecho
- 21 II. El impacto de las críticas feministas
en los cambios legales y el acceso
a la justicia
- 23 III. Algunos ejemplos de aplicación
de la perspectiva de género
- 30 IV. Reflexión final
- 31 Referencias
- 35 Semblanzas

PRESENTACIÓN



ITACATE: UNA INVITACIÓN AL RECREO, A LA FIESTA Y AL VIAJE

El itacate es un regalo, un alimento que se da sin pedir nada a cambio (un don). Es también una porción comestible (un bocadillo) que sobra o que acompaña los tiempos de descanso: el recreo, la pausa, la fiesta o el viaje.

El término refiere tanto a la provisión de alimentos que se lleva una persona para un viaje como al contenedor (caja, bolsa, mochila) en el que serán transportados. Además, es la palabra que se utiliza para nombrar la comida (tentempié) que se llevan los niños a la escuela o los trabajadores a su lugar de trabajo. En algunos mercados del centro del país, el itacate es también un antojito de masa gruesa de maíz, relleno de frijoles y aderezado con sal, queso, nopales, salsa. Por último, utilizamos la palabra itacate para referirnos a la comida que sobra después de una fiesta o un

convivio y que, al final de esta, se reparte entre los invitados al grito de «¡No se vayan sin su itacate!».¹

Este año conmemoramos (hacemos memoria y festejamos en conjunto) los treinta años del PUEG-CIEG.² Es tiempo de celebrar este prolífico viaje con un Itacate, con un alimento que nos sostenga y acompañe. Estos bocadillos están elaborados por académicas y activistas entusiastas del viaje, pero sobre todo del recreo. De muy diferentes formas, han abordado el recorrido de treinta años de crecimiento, institucionalización crítica y expansión de nuestros saberes, protestas y propuestas.

Queremos que estas tres décadas de trabajo sin descanso, de triples jornadas y de tiempo repleto de tareas académicas y de misiones activistas se celebren en el remanso, es decir, en el recreo, en algún viaje o después de una fiesta; que sean tiempos de interacciones libres,

¹ Rían Lozano, *Itacate: Sobras transatlánticas*. Proyecto de investigación. Grupo de investigación Figuras del Exceso y Políticas del Cuerpo. Centro de Investigación en Artes de la Universidad Miguel Hernández / Centro de Investigaciones y Estudios de Género, Instituto de Investigaciones Estéticas. Universidad Nacional Autónoma de México.

² El CIEG fue creado el 9 de abril de 1992 y fue nombrado Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG); el 15 de diciembre de 2016 el pleno del H. Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) aprobó su transformación de Programa a Centro.

donde el gozo aumente y los vínculos con la lectura y sus temáticas toquen sensibilidades otras, al límite de tareas académicas acumuladas. La interrupción del trabajo por medio del recreo, el viaje o la fiesta es justo el motivo que nos convenció de la pertinencia de empaquetar estos bocadillos, organizados para acompañar sus tiempos de relajación y deleite.

Tan importante como festejar los momentos de gozo y descanso es celebrar el carácter crítico, descolonizador y forjador de pedagogías lúdicas que alimentan la imaginación, la intervención y recreación en este gran viaje, como muestra Rían Lozano con *Estudios visuales y feminismos. Un paseo entre Frankenstein, Ricitos de Oro y Coyolxauhqui*.

Nuestro Itacate contiene ingredientes que sazonan desde la reciente toma de mujeres organizadas, sus demandas y los efectos en nuestros saberes, currículo y prácticas, hasta la discusión sobre las formas en que los feminismos y los estudios de género han marcado estelas, olas y marejadas teórico-políticas vinculadas a la historia, la literatura y las políticas públicas, como proponen *Olas y remolinos feministas* de Amneris Chaparro y Amy Salazar y *El movimiento LGBTQ+* de César Torres y Sam Astrid Xanat.

Ofrecemos gozosas provisiones que avanzan por vías alternativas: un futuro que adelanta nuevos viajes hacia fronteras imprevisibles, como invitan Alejandra Collado y Ali Siles. Incluimos lecturas incitantes que interrumpen textos clásicos como *Antígona*, donde Gisel Tovar,

joven académica, se posesiona de la tragedia con lenguajes expresivos e irreverentes con respecto al texto original. Otras lecturas son para revolcarse a gusto, para confabular con alegría, rabia y miedo en un pensamiento y accionar colectivo, así como ocurre con el texto *En los anales* de la historia estaba la esfínter*, del grupo O.R.G.I.A.

En estos treinta años de irrupciones es preciso continuar el viaje entrelazando hilos que configuren alianzas, sobre todo con parentescos raros, como urdió Modesta García, jefa del Departamento de Publicaciones, con esta propuesta de colección.

Seguimos con Donna Haraway y su insustituible adhesión a la literatura de invención, su apropiación de las ciencias biológicas y su incansable invitación a aliarnos con lo impensable o lo extraño, como lo subrayan Alejandra Tapia y Salma Vásquez, Hortensia Moreno y Lu Ciccía.

La rabia presente en las protestas del activismo feminista contemporáneo ha demostrado ser una fuerza fundante que ayuda a transitar la parálisis del dolor y a entenderlo, en cambio, como una necesidad política. El alimento que ofrecemos incluye a jóvenes que han integrado lúdicamente una licencia creativa que muestra una manera distinta de construir y articular el conocimiento sobre el mundo herido que debe ser sanado, reinventado, restaurado y danzado para que otro sea posible, como lo proponen nuestras jóvenes viajeras Yadira Cruz, Fernanda González, Karen Sánchez y Jimena Pérez en *Pedagogías restaurativas*.

El derecho a descansar, a revolcarse en el recreo y a transformar nuestra rabia en la energía que inaugure viajes inesperados es el alimento que queremos compartir, después de estas décadas de gozos y rabias, de logros y dolorosas interrupciones, pero alimentadas de descubrimientos profundamente transformadores que nos han animado a continuar en este viaje.

¡Lleve su Itacate!

Marisa Belausteguigoitia Rius

DIRECTORA

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE GÉNERO

UNAM



I. CRÍTICAS FEMINISTAS AL DERECHO

egún la filósofa Ana de Miguel, el feminismo es un «punto de vista, una perspectiva que ofrece una relectura del pensamiento occidental y propone una nueva concepción del ser humano y los fines de la vida, una visión no androcéntrica de las condiciones de la elección de la vida buena» (De Miguel 2014: 191-204).

Aunque no es una postura epistémica unificada, tiene una premisa común: la igualdad entre mujeres y hombres.

En las teorías jurídicas feministas ocurre lo mismo; comparten críticas al derecho, pero tienen miradas y estrategias distintas. En el texto clásico de Frances Olsen, *El sexo del derecho*, se ubican las posturas que las teorías feministas han tenido frente al derecho (2001: 481-501).

La autora explica que el pensamiento occidental se ha dividido en dualismos —objetivo/subjetivo, racional/irracional, razón/emoción, cultura/naturaleza, universal/particular— que han sido sexualizados y jerarquizados socialmente. El lado izquierdo de los dualismos se identifica con lo masculino, mientras el lado derecho con

lo femenino; y, en términos de valoración, lo masculino ha primado sobre lo femenino. En ese esquema, el derecho ha sido identificado con el lado masculino de los dualismos: racional, objetivo, abstracto y universal. A partir de esta afirmación, discurren las posiciones feministas frente al derecho.

En principio, estas críticas establecen una analogía frente al dominio masculino en general. Para Olsen, dichas críticas se ubican en tres categorías: la primera cuestiona la afirmación de que el derecho es racional, objetivo y universal, pero plantea que este debería serlo y denuncia su falla en este propósito en el trato que da a las mujeres. Tal postura plantea que las leyes que niegan derechos a las mujeres son contrarias a la supuesta aspiración del derecho, por ser irracionales y subjetivas. En esta categoría se ubican las reformadoras feministas que dieron impulso teórico al movimiento por los derechos de las mujeres y establecieron una serie de argumentos centrales: a) el sexo es indiferente como criterio legal, b) para ser «verdaderamente neutral» el derecho debe considerar la subordinación de las mujeres, y c) se deben elaborar normas para rectificar y superar la injusta desigualdad. Olsen refiere que esta categoría, llamada «feminismo liberal», propugnó por la igualdad formal ante la ley para hombres y mujeres. Más adelante surgieron las feministas que exigían un tratamiento especial a las mujeres para lograr la igualdad sustantiva. Al mismo tiempo, criticaban al fe-

minismo liberal por adoptar un modelo «asimilacionista» o acrítico del fondo del modelo de derecho masculino (2001: 481-501).

Otra denuncia hecha a la concepción y el contenido del derecho moderno es la exclusión de la esfera doméstica: la resistencia a considerar de interés público lo que sucede en los hogares. El derecho, al considerar las relaciones entre parejas, padres y madres e hijos, por ejemplo, como actos y convenciones entre particulares, deja fuera la importancia de regular de un modo distinto las relaciones de género, tomando en consideración las jerarquías de poder, asimetrías y abusos que implican. Las críticas feministas señalan que esta omisión refuerza la subordinación de las mujeres al tiempo que desvaloriza las labores desempeñadas por ellas históricamente.

Esta segunda crítica no tiene inconveniente en aceptar que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal. Lo que rechaza es la jerarquía de los dualismos identificados con lo masculino, como la de lo racional sobre lo irracional. Su posición es radical: el derecho forma parte de la estructura de dominación masculina y, bajo esta premisa, es opresivo para las mujeres. En este sentido, Janet Rifkin enfatiza que el derecho es el «paradigma de la masculinidad» (citada en Olsen 2001), posición que va a la raíz del problema, porque busca cambiar el modelo para modificar la estructura de dominación masculina, lo que incluye la necesidad de transformar el derecho.

Por su parte, Catharine MacKinnon representa esta posición en su trabajo teórico, que se inscribe en la discusión entre marxistas y feministas, con su obra *Hacia una teoría feminista del Estado* (1995). En ella señala que «el derecho refuerza más las distribuciones de poder existentes cuanto más cercanamente se adhiere a su propio ideal supremo de justicia» (Olsen 2001). Así, si las reformas legales no vienen de la mano de transformaciones culturales y del orden social de género, serán inocuas: «El litigio judicial no puede conducir a cambios sociales porque, al sostener y confiar en el paradigma del derecho, el paradigma patriarcal se mantiene y refuerza» (Olsen 2001).

La tercera crítica feminista categorizada por Olsen tiene que ver con las «teorías jurídicas críticas» que adoptan una postura intermedia: rechazan que el derecho sea o pueda ser racional, objetivo y universal, pero defienden su naturaleza mutable: el derecho no es esencialmente masculino y, en la medida en que la sociedad se transforme, el derecho también lo hará. Aquí se plantea la androginia como estrategia feminista, en tanto que incorpora de forma flexible lo que socialmente se ha entendido como «femenino» y «masculino», es decir, el derecho puede ser tan racional, objetivo y abstracto como emocional, específico y concreto. La combinación de ambos le daría al derecho un grado de justicia e inclusión para las mujeres, que podría conducir a la igualdad de género. El presente trabajo adop-

ta esta tercera postura al analizar críticamente el derecho con herramientas de la metodología feminista, pero con la mirada puesta en las posibles transformaciones que se pueden hacer en el campo jurídico acompañadas de cambios culturales y sociales al sistema patriarcal.

Por su parte, en América Latina han sido muchas las voces que, desde el derecho, (Ávila, Salgado Judith y Lola Valladares 2009: 158)³ han realizado importantes aportaciones. Destaca la jurista feminista Alda Facio (1991), quien ha desarrollado un planteamiento teórico-metodológico que incorpora la perspectiva de género en la operatividad del derecho y propone seis pasos.

Paso 1. Tomar conciencia de la subordinación del sexo femenino en forma personal (para las mujeres esto significa hacer conciencia de su estatus de subordinación, discriminación y opresión; y, para los hombres, de sus privilegios basados en la subordinación de las mujeres).

³ En el artículo «Cuestiones acerca de mujeres y derecho» Alicia E. C. Ruiz expresa: «El derecho tiene un vínculo con el poder y con la violencia (sobre todo con esta última) inescindible y necesariamente oculto. Como hay historia en el derecho, el derecho moderno lleva las marcas del tiempo en que surgió y también metaboliza, modificándolas, las herencias recibidas, con lo cual desmiente toda lectura instrumentalista de su estructura».

Paso 2. Identificar las formas en que se manifiesta el sexismo, tales como el androcentrismo, el dicotomismo sexual, la insensibilidad al género, la sobregeneralización, la sobrespecificidad, el doble parámetro, el familismo, etcétera.

Paso 3. Identificar quién es la mujer que está presente o invisibilizada en el texto. Es decir, identificar quién se está contemplando como el «otro» del paradigma de ser humano que es el hombre/varón y analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etcétera.

Paso 4. Identificar la concepción o el estereotipo de mujer que sustenta el texto, es decir, si es solo la mujer-madre o la mujer-familia, o la mujer solo en cuanto se asemeja al hombre.

Paso 5. Analizar el texto tomando en cuenta la influencia de, y los efectos en, los otros componentes del fenómeno legal.

Paso 6. Ampliar y profundizar la toma de conciencia de lo que es el sexismo y colectivizarla. Si una/o ha realmente interiorizado lo que significa, siente la necesidad de derrocarlo, lo que implica trabajar colectivamente.

En términos generales, la metodología referida anteriormente es la que usamos para el análisis de las decisiones judiciales en el siguiente apartado.

II. EL IMPACTO DE LAS CRÍTICAS FEMINISTAS EN LOS CAMBIOS LEGALES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Los movimientos y las teorías feministas, desde sus diversas posturas, dieron lugar a un cambio sustancial en el derecho nacional e internacional, del que derivaron instrumentos especializados en el tema, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Hoy se teoriza que los derechos humanos de las mujeres en el derecho internacional se desarrollaron en dos momentos. El primero estuvo integrado por la emisión de instrumentos que buscaban responder al problema de violencia y discriminación contra las mujeres. En esta etapa se reconoció que, aunque los derechos humanos eran inherentes a todas las personas, era necesario establecer reglas específicas para detener las violaciones a los derechos de las mujeres.

El segundo momento de este proceso inició en la primera mitad de la década de 1990, cuando se evidenció que los instrumentos de protección específica eran insuficientes, pues faltaba reconocer el impacto del género en la interpretación y aplicación de las reglas generales sobre

los derechos humanos (Deutz 1993). Esta visión reconoció que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres se configuran de forma diferente por razón de género, y que, incluso ante la formulación neutral desde el punto de vista del sexo, las normas suelen ser aplicadas con base en estereotipos de género y una perspectiva masculina (Tramontana 2011). Poco a poco esta conclusión ha cuestionado no solo lo que está dentro del derecho, sino también los temas que no forman parte de la regulación, como los acuerdos familiares o la distribución de los trabajos de cuidado.

Las soluciones jurídicas propuestas parten de la necesidad de aplicar una metodología de análisis que elimine la «perspectiva neutra», construida desde lo masculino como sujeto universal, para atender los contextos particulares de personas y grupos que no corresponden con esta pretendida universalidad. Las herramientas para juzgar con perspectiva de género no solo permiten verificar las desigualdades derivadas de este orden social, sino que son compatibles con otras herramientas que verifican si existe discriminación por motivos como raza, condición social, discapacidad, edad, etcétera. Así, estas herramientas «permiten (i) visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y (ii) mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre

los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcéntricos» (Serret y Méndez 2011).

III. ALGUNOS EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para aproximarnos de forma práctica al uso de estas herramientas es conveniente utilizar algunos ejemplos en el derecho nacional e internacional. El primero está relacionado con la valoración de la violencia sexual, que dio lugar a cuestionamientos sobre la forma en que se recaban y analizan los datos de prueba ante acusaciones sobre hechos que ocurren en la esfera privada. El cambio en los estándares queda claro en los casos resueltos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (IDH); en los primeros casos que el tribunal analizó, la relevancia del tema pasó inadvertida. Por ejemplo, en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, que determinó sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de una mujer investigada por delitos de traición a la patria y terrorismo, fueron recabadas pruebas sobre la violencia sexual de la que fueron víctimas Loayza Tamayo y otras detenidas. Sin embargo, la Corte estimó que la falta de pruebas sobre los hechos concretos impedía atender tales alegatos. Esta resolución no difiere mucho de criterios emitidos en el derecho nacional. En 2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación

(SCJN) estableció que, en una demanda de divorcio, era indispensable la narración pormenorizada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaban la acción por violencia familiar, para garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Por fortuna, en ambos supuestos, los criterios cambiaron. Como señala Julieta Di Corleto (2017), el primer asunto en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) utilizó estándares de prueba género-sensitivos fue el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el que por primera vez reconoció afectaciones diferenciadas en la integridad de las mujeres víctimas, como resultado de la tortura y la violencia sexual ocurrida. Para llegar a esta conclusión, la Corte aplicó la Convención de Belém do Pará como parte del *corpus juris* interamericano en materia de protección de la integridad personal de las mujeres. A partir de estos razonamientos, valoró el testimonio de las víctimas como prueba «necesaria y suficiente» en la determinación de los hechos y dio paso a la configuración de estándares para garantizar procesos más justos y evitar la revictimización.⁴

⁴ En el derecho internacional de los derechos humanos se desarrollaron «estándares elaborados para la valoración de la prueba en casos de violencia de género [que] apuntan a la protección de la víctima; a la obtención de su testimonio por mediante de una escucha atenta a sus necesidades; y a la recopilación prioritaria del material probatorio de fácil extinción» (Di Corleto 2017).

A partir de esta resolución, en asuntos posteriores como el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, los criterios evolucionaron. Poco a poco, la violencia contra las mujeres, especialmente la perpetrada por agentes del Estado, fue valorada a partir de una óptica de debida diligencia, cuyo postulado es que no basta con que el Estado se abstenga de dañar la integridad de las mujeres, sino que debe adoptar medidas para evitar esta violencia por parte de terceros y, ante la violencia perpetrada, actuar de manera eficaz para atenderla. Este criterio se desarrolló a profundidad en el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (Corte IDH 2009).

En el ámbito nacional, el criterio sobre violencia familiar también evolucionó⁵ para llegar a la conclusión de que resulta innecesario que en la demanda de divorcio la víctima describa los pormenores sobre el modo, tiempo y lugar de los hechos constitutivos de violencia. Aunque las causales de divorcio perdieron vigencia, la prevalencia en la valoración del dicho de la víctima y la necesidad de considerar el contexto generalizado de violencia en contra de las mujeres fueron criterios replicados en otros asuntos civiles, familiares y penales. En gran parte, este desarrollo jurisprudencial se debe a la incorporación de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación 2009. Los cambios pueden verse específicamente en el cambio de criterios de la Contradicción de Tesis 66/2006 al Amparo Directo 30/2008.

las herramientas para juzgar con perspectiva de género como un criterio de aplicación obligatoria.⁶

De este modo, la violencia pasó de ser un tema sobre el que el Estado decidía no pronunciarse por la falta de pruebas a ser una consideración fundamental cuando las mujeres son víctimas o perpetradoras de daños a la integridad, y sus alcances siguen en desarrollo. Mientras la primera acepción beneficiaba a ese «sujeto universal» que no era víctima de violencia pero buscaba salvaguardar los presupuestos del procedimiento judicial, como la objetividad y la presunción de inocencia, la segunda postura nos obliga a preguntarnos si el diseño de los procesos judiciales brinda a todas las personas la misma posibilidad de acceder a la igualdad, a la justicia y a buscar soluciones para remediar esas brechas.

La perspectiva de género dio lugar también a cuestionar cómo se valoran las pruebas y se formulan los procedimientos judiciales, lo que se reflejó en el ADR 2655/2013 (Suprema Corte de Justicia de la Nación 2013). En el caso en el que un hombre demandó la custodia provisional y definitiva de sus cuatro hijos y la pérdida de la patria potestad de la madre por el supuesto abandono de la señora, la Primera Sala valoró que la mujer había denunciado en

múltiples ocasiones que era víctima de violencia, lo que la había obligado a abandonar el domicilio. En este sentido, se determinó que el caso no había sido juzgado con perspectiva de género, que no se habían valorado las asimetrías de poder presentes y, por lo tanto, que la sentencia era contraria al derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, aunque inicialmente la valoración de pruebas pareciera una cuestión de legalidad.

El caso es relevante porque derribó una barrera formal que no había sido analizada en su justa dimensión. En una interpretación sin perspectiva de género, este asunto no habría sido cuestionado, al no tratarse de una cuestión constitucional en el sentido ortodoxo, materia del recurso de revisión. Sin embargo, la Corte analizó el caso en torno al derecho de acceso a la justicia de las mujeres, para responder si las pruebas que se tomaron en cuenta y la forma en que se consideraron suponen o no estereotipos de género: en el fondo, se trata de una interpretación del derecho a la igualdad y, por tanto, de una cuestión constitucional. Este asunto abrió la puerta a interpretaciones sobre las reglas en los procedimientos.

Por último, conviene hablar de la maternidad en el derecho. La asociación de las mujeres con la maternidad y, por lo tanto, con la naturaleza, ha implicado una construcción cultural de tratamientos, formas e instituciones que constituyen la condición de mujer en la sociedad. «En el mundo patriarcal se especializa a las mujeres en la ma-

⁶ Tesis Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género.

ternidad: en la reproducción de la sociedad (los sujetos, las identidades, las relaciones, las instituciones) y de la cultura (la lengua, las concepciones del mundo y de la vida, las normas, las mentalidades, el pensamiento simbólico, los afectos y el poder)» (Lagarde 2015).

En el derecho, la división de la esfera pública y privada resulta fundamental para entender: mientras hay temas en los que resulta evidente y atendible la violencia contra las mujeres, existen acuerdos que, por ser parte de *lo privado* (léase las relaciones de pareja o los acuerdos familiares), parecen quedar lejos de la mirada del Estado y no merecen mayor actuación ni ser parte de una realidad inmutable.

Por un lado, podemos observar la carga desproporcionada de las labores de cuidados, que es reforzada por el diseño institucional sobre el tema. Estas disposiciones muestran las exigencias implícitas del Estado en relación con los roles parentales y dan cuenta de que, aun de forma implícita, la manera en que se distribuyen las labores genera un reparto desigual del trabajo no remunerado dedicado a la reproducción de la vida. Por ejemplo, desde la creación de la Constitución Federal existen en nuestro país normas orientadas a proteger la maternidad y al producto del embarazo. Las protecciones avanzaron al establecimiento de una licencia por maternidad, que ahora consta de doce semanas con goce íntegro de sueldo y que incluye diversas prestaciones en especie. Sin embargo, la licencia contemplada en el caso de los hombres es de cinco

días y fue implementada hasta 2012. Aunque existen notables excepciones aisladas que han extendido este periodo, esta política forma parte de un régimen de cuidados en el que la paternidad, si es promovida, resulta complementaria y no corresponsable del cuidado.

Igualmente, el diseño institucional de las guarderías da muestra de las exigencias diferenciadas. Mientras se asume que las mujeres son cuidadoras primordiales, de los padres se requiere acreditar la excepción de cuidar de forma primordial a sus hijos e hijas para acceder a guarderías. Sobre ello, la Segunda Sala⁷ consideró que condicionar el derecho de los hombres a estar solteros implica la idea de que contar con una pareja significa tener a alguien para hacerse cargo de sus hijos; una diferenciación que asigna a las mujeres un papel exclusivo de cuidadoras y reafirma la visión estereotipada y la situación de desventaja en el uso del tiempo. Esto sin considerar que se trata de casos de excepción, pues el índice de trabajo sin prestaciones de seguridad social en el país es mayor que el de personas que pueden acceder a estos derechos. Otro ejemplo de cómo el derecho produce y reproduce estos roles de género y asigna de forma diferenciada las labores de cuidado son las consideraciones para asignar la custodia de niñas y niños, o la valoración de los roles de buena y mala madre en la asignación de responsabilidad penal.

⁷ Véase, por ejemplo, Amparo en Revisión 59/2016 y 700/2017.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Los estudios de género y las teorías jurídicas feministas han abierto paso al análisis crítico del sistema legal androcéntrico, para eliminar los sesgos y las barreras para la igualdad sustantiva. Estas herramientas de análisis permiten ver que la desigualdad estructural está sustentada también en el diseño institucional y en la política pública a la que subyacen ideas sobre el papel de hombres y mujeres en la sociedad y plantean nuevas rutas de acción para cuestionar la forma en la que se estructuran los procesos judiciales, los estereotipos que preceden a la valoración probatoria y la forma de organización del cuidado.

Dado que se trata de un entramado complejo y construido a lo largo de muchas décadas es fundamental utilizar en la práctica jurídica herramientas de análisis que den cuenta del reparto de recursos, costos y responsabilidades y de los condicionantes estructurales de la desigualdad con el fin de cuestionar el orden social de género en cada estructura del Estado y de las relaciones sociales y familiares. Lo anterior permite, por una parte, identificar el carácter histórico del actual reparto de recursos y, al mismo tiempo, imaginar nuevos escenarios para la igualdad. ❖

REFERENCIAS



- Ávila, Ramiro, Judith Salgado y Lola Valladares (comps.). 2009. *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ONU.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH). 1995. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Corte IDH. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf>.
- _____. 2006. *Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú*. Corte IDH. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf>.
- _____. 2009. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Corte IDH. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>.
- De Miguel, Ana. 2014. «La dialéctica de la Teoría Feminista: lo que nos une, lo que nos separa, lo que nos hace avanzar», *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, núm. 63, noviembre, pp. 191-204.

- Deutz, Andrew. 1993. *Gender and International Human Rights*, Massachusetts, The Fletcher Forum of World Affairs, vol. 17, núm. 2, verano, pp. 33-37.
- Di Corleto, Julieta. 2017. «Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género», *Género y justicia penal*, Buenos Aires, Didot.
- Facio, Alda. 1991. *Cuando el género suena, cambios trae. (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, Costa Rica, ILANUD.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela. 1990 [2015]. *Los cautiverios de las mujeres. Madresposas, monjas, putas, presas y locas*, Ciudad de México, Siglo XXI Editores.
- MacKinnon, Catharine. 1995. *Hacia una teoría feminista del Estado*, Madrid, Ediciones Cátedra.
- Olsen, Frances. 2001. «El sexo del derecho», en Alicia E. C. Ruiz (comp.), *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires, Editorial Biblos, pp. 25-42.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). 2006. *Primera Sala, Contradicción de Tesis 66/2006*, 20 de septiembre.
- _____. 2009. *Primera Sala, Amparo Directo*, 30/2008, 11 de marzo.
- _____. 2013. *Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2655/2013*, 6 de noviembre.
- Serret, E. y Méndez, J. 2011. *Sexo, género y feminismo*, Ciudad de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, vol. núm 1, pp. 56.
- Tramontana, Enzamaría. 2011. «Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José», *Revista IIDH*, núm. 53, enero-junio, pp. 143-145.

ALEIDA HERNÁNDEZ CERVANTES



Investigadora de tiempo completo Titular «A» Definitiva del Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, profesora de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM. Perteneció al Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1.

ISABEL LUCÍA RUBIO RUFINO



Licenciada en Derecho por la UNAM, ha trabajado en diversas organizaciones de la sociedad civil y actualmente colabora en la Primera Sala de la SCJN.



La primera edición electrónica de
Feminismos y derecho,
editado por el Centro de Investigaciones
y Estudios de Género de la UNAM,
Formato PDF, Ciudad de México, 20 de octubre de 2022.
En su composición se utilizaron las familias tipográficas
Cormorant Garamond diseñada por Christian Thalmann
de Catharsis Fonts y Goudy Iniciales de Frederic W. Goudy.
La totalidad del contenido de la presente publicación
es responsabilidad de las autoras de la obra.



Supervisión editorial: *Modesta García Roa*
Cuidado de la edición: *Alejandra Tapia Silva*,
Janet Grynberg Jasqui y *Sofía Reyes Romero*
Formación: *María Alejandra Romero Ibáñez*
Corrección de estilo y de pruebas: *Janaina Maciel Molinar*,
Salma Vásquez Montiel, *Rigell Ayala Rivera* y *Lilia Villanueva Barrios*
Ventas y distribución: *Ubaldo Araujo Esquivel*
<ventaslibros@cieg.unam.mx>





Los feminismos son tanto una teoría como un movimiento político; sin embargo, no se trata de una teoría unificada ni de un movimiento social con un objetivo único, sino que estos se transforman según la época y la geografía donde se desarrollan. Los une, eso sí, una episteme común: el propósito de develar las desigualdades entre hombres y mujeres, explicar la subordinación histórica en la que ellas han vivido y entender las causas que la originan para transformar ese orden social de género en el que se inscriben. Para entender esto, se proponen y utilizan metodologías de construcción del conocimiento con preguntas y discusiones distintas. Esa misma lógica se muestra en las críticas al Derecho por parte de las teorías feministas: miran el objeto, lo discuten y lo analizan desde los anteojos críticos, pero hacen énfasis en elementos distintos. Así, este ensayo se propone resaltar las distintas críticas que se han realizado al Derecho por ser parte del orden patriarcal y de la dominación masculina.

ISBN: 978-607-30-6821-5



9 786073 068215



COLECCIÓN ITACATE